

Recurso 227/2024
Resolución 287/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de julio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **Á.C.P.**, contra la resolución del órgano de contratación, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato denominado «Servicios Jurídicos Profesionales del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles», (Expte. P4105900G-2024/000029-PEA), promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 184.188 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación, mediante resolución de 6 de junio de 2024, adopta los siguientes acuerdos: «**SEGUNDO:** Excluir al licitador **Á.C.P.** al acordar la Mesa de Contratación que la prestación objeto del contrato no puede ser cumplida de forma satisfactoria en los términos planteados por el contratista en virtud del Informe Técnico del Responsable del contrato.

TERCERO: Adjudicar el expediente de referencia mediante procedimiento abierto a la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, SLP**». La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante con fecha 7 de junio de 2024.

SEGUNDO. El 27 de junio de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por **Á.C.P.** (en adelante el recurrente), contra la citada resolución del órgano de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 28 de junio de 2024, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición, lo solicitado fue recibido el 5 de julio de 2024.

Por último, el 10 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, SLP (en adelante, la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

La entidad adjudicataria en las alegaciones presentadas solicita la inadmisión del recurso al entender que el mismo ha sido presentado fuera de plazo. Alega al efecto que el recurrente impugna su exclusión, acordada por la mesa de contratación en su sesión de 27 de mayo de 2024, tras dejar transcurrir el plazo establecido para ello y con ocasión de la notificación de la resolución de adjudicación del contrato llevada a cabo con fecha 7 de junio de 2024. Argumenta que: *«el conocimiento del acuerdo de exclusión por parte de la recurrente se produjo mediante la notificación fehaciente del acto impugnado, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que tuvo lugar el 27 de mayo de 2024. Por lo tanto, computando a partir de esta fecha el inicio del plazo, el recurso presentado el 27 de junio está formalizado fuera del plazo legal.»*

Pues bien, en cuanto al acto recurrido el presente recurso se dirige formalmente contra la adjudicación del contrato y sustancialmente contra la exclusión del recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato, opción acorde con las previsiones contenidas en la LCSP.

Así, los apartados 1 y 2 del artículo 151 de la LCSP establecen que *“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:



- a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) *Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, (...)*”

Del transcrito artículo 151 se infiere la imposición expresa al órgano de contratación de la obligación de notificar con la adjudicación los motivos de exclusión a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo, el artículo 44.2 de la LCSP establece que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

- a) (...).
- b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*
- c) *Los acuerdos de adjudicación.*
- d) (...).”

En consecuencia, la normativa contractual establece dos posibilidades de recurso contra los actos de trámites cualificados: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, la recurrente ha optado por recurrir su exclusión tras la notificación del acto de adjudicación del contrato.

Además, la entidad adjudicataria entiende que *«el conocimiento del acuerdo de exclusión por parte de la recurrente se produjo mediante la notificación fehaciente del acto impugnado, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que tuvo lugar el 27 de mayo de 2024»*. Al respecto cumple señalar que el artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso»*.

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente»*.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto,*



omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».

Consultada la documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, se ha podido comprobar que en el mismo no consta documento acreditativo de la notificación expresa del acuerdo de exclusión al recurrente.

Así las cosas, ha de considerarse como “*dies a quo*” en el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso, el día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución adjudicación del contrato, 8 de junio de 2024, de lo que se concluye que el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Por lo expuesto se desestiman las alegaciones de extemporaneidad del recurso, esgrimidas por la entidad adjudicataria, y por consiguiente su pretensión de inadmisión del recurso por dicho motivo.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la recurrente.

En lo que aquí concierne, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2024 de la mesa de contratación, se requiere al ahora recurrente para que acredite la viabilidad de su oferta, inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada, en los siguientes términos:

- «- Desglose de gastos de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato incluidos, en su caso, los correspondientes a las mejoras ofertadas.*
- Documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito al contrato que garantice que la oferta cubre los salarios fijados en el convenio colectivo sectorial de aplicación.*
- Documentación justificativa del ahorro que cubra el porcentaje de baja por el que la oferta ha incurrido en anormalidad.*
- Condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato.*
- Cualquier otra evidencia documental acreditativa de la viabilidad de la oferta”»*

En respuesta al requerimiento recibido el recurrente presenta documentación justificativa, con fecha 30 de abril de 2024, en el Registro del Ayuntamiento.

La referida documentación es sometida a valoración del técnico responsable del contrato que evacua el correspondiente informe el 15 de mayo de 2024, en el que, tras el pronunciamiento sobre la documentación justificativa presentada, concluye en los siguientes términos:

«La oferta presentada por Don Á.C.P. por importe de 21.499,00 euros es un 64,98 % inferior al tipo del contrato, un 42,54% inferior a la media de las ofertas presentadas y un 31,02 % inferior a la media ajustada, es por tanto una media que se separa de un modo muy pronunciado del 10% establecido por la normativa de contratación en lo referente a las ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas.

Del estudio del documento presentado por el Licitador, a la vista de las deficiencias detectadas, teniendo en cuenta que únicamente podrá ser desestimada por el órgano de contratación en el caso en que considere que no esté suficientemente garantizado que con el precio ofertado se pueda realizar la prestación contratada en forma óptima y debido a alto grado de desviación de la oferta presentada respecto de la media ajustada, en caso de que la Mesa



de Contratación acepte la propuesta presentada por D. Á.C.P. y a raíz de todo ello resultara adjudicatario del contrato el mismo, se recomienda que se establezca la máxima garantía complementaria contemplada por la LCSP y PCAP, todo ello sin perjuicio del establecimiento por parte del órgano de contratación de mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados».

La mesa de contratación celebra sesión con fecha 15 de mayo de 2024, en la que tras tener conocimiento del Informe Técnico en relación a la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por el recurrente, adopta el siguiente acuerdo según consta en el acta de la sesión: *«La Mesa de Contratación, leído el informe, considera que si bien de su contenido se desprende el rechazo a la justificación realizada por el licitador, las conclusiones no están del todo claras, por lo que solicitan del Responsable del Contrato que complete el informe con conclusiones más contundentes y reforzando las motivaciones expuestas, al objeto de poder emitir el acuerdo que corresponda».*

Con fecha de 21 de mayo de 2024, se emite un segundo Informe técnico sobre viabilidad de la oferta recurrente, incurso en presunción de anomalía, cuyo contenido, en lo que aquí interesa se reproduce a continuación:

«(...) a continuación, se reproducen los argumentos que motivan suficientemente el rechazo de la oferta:

Desglose de gastos de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato incluidos, en su caso, los correspondientes a las mejoras ofertadas.

No aporta libro de ingresos y gastos exigido en la normativa mercantil y fiscal y tampoco realiza un desglose completo de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato, limitándose a relacionar una serie de gastos de suministros, alquileres y otros, obviando los gastos correspondientes a los contratos de colaboración con otros letrados externos y eludiendo pormenorizadamente los ingresos y el origen de los mismos, limitándose a incorporar acuerdos o contratos suscritos con otras entidades locales.

Documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito al contrato que garantice que la oferta cubre los salarios fijados en el convenio colectivo sectorial de aplicación.

Según los pliegos los licitadores deberán contar con la estructura necesaria para desarrollar el conjunto de actividades profesionales en todas las materias que comporta el ejercicio de acciones objeto del contrato. A tal fin, presentarán una relación del personal adscrito de forma directa a la prestación del servicio, incluyendo un número mínimo de dos letrados con especialización y experiencia mínima de 3 años. No se incluirán aquellos profesionales que, formando parte del equipo, no participen directamente en la ejecución del objeto del contrato.

En el documento presentado por D. Á.C.P. no acredita que tenga personal por cuenta ajena, no aporta estructura administrativa con medios personales propios y, en el caso de que los tenga externalizados, el tipo de contrato o relación jurídica que lo sustituya.

Aporta unos contratos que se denominan “CONTRATO DE COLABORACIÓN PROFESIONAL” entre el licitador y otras tres profesionales en el que manifiestan que dadas las circunstancias de las partes, y la cartera de clientes con la que cuenta el Letrado D. Á.C.P., éste tiene interés en contar con la colaboración de los servicios de D^o. P.F.F., D^o. C.C.G. y D^o. L.D.C. en aquellos procedimientos y asuntos que se propongan, en concreto, aquellos referentes al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) en el supuesto de que el primero resultase adjudicatario del contrato de servicios de “Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles”, siendo la intención de dichas profesionales cooperar y prestar sus servicios profesionales según se requiera por D. Á.C.P., sin exclusividad y con absoluta independencia y libertad.



Dicho contrato se pacta por ambas partes como de arrendamiento de servicios y por tanto, sometido en su regulación al Código Civil y se prevé que la remuneración de los servicios entre ambas partes será en base a porcentajes sobre el precio del contrato con el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, en caso de que el Sr. Carapeto resulte adjudicatario del mismo.

De la documentación aportada no se desprende de modo claro e inequívoco los costes del personal adscrito al contrato.

Por otro lado, dentro de las obligaciones del adjudicatario contempladas en el PPT, figura el deber de comunicar y de aportar las resoluciones judiciales o sentencias de manera inmediata a la corporación, cuidar de que todas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se comuniquen directamente en la sede electrónica municipal puesto que el Ayuntamiento carece de letrados con acceso a la plataforma LEXNET.

En su escrito, el licitador presenta los Letrados/as que se adscriben al contrato como profesionales autónomos y manifiesta que no existe ningún trabajador en régimen laboral que preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito del despacho. Cabe pues preguntarse quién realizará el trabajo administrativo que conlleva la ejecución del contrato, téngase en cuenta que existen más de un centenar de procedimientos judiciales activos que requieren trámites en determinados plazos.

La falta de personal de administración alguno parece inducir que, o bien se desconoce el volumen de trabajo administrativo que conlleva la ejecución del contrato, o bien este trabajo deberá ser realizado por los propios letrados. Ambas alternativas podrían poner en riesgo la ejecución satisfactoria de la prestación del servicio. En el primer caso porque la necesidad de contratar personal administrativo conlleva los consiguientes costes laborales que mermarían irremisiblemente la rentabilidad esperada, en el segundo caso sería una carga adicional de trabajo de menor cualificación para los letrados que pudiera disminuir su dedicación a asuntos de mayor complejidad.

Documentación justificativa del ahorro que cubra el porcentaje de baja por el que la oferta ha incurrido en anormalidad.

A partir de este apartado el Licitador no presenta separadamente las justificaciones que se le requiere. Estudiado el documento menciona en la página 5 del mismo el ahorro que implica la innecesaridad de acudir a procurador, con el consiguiente ahorro en costes que ello supone. Obvia que el servicio de procuradores no es el objeto del contrato y, aunque lo fuera, de ningún modo su porcentaje a la baja cubre ahorro alguno pues tal circunstancia afecta por igual a todos los letrados, cualquier profesional de la abogacía puede representar al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe en la mayoría de los procedimientos judiciales independientemente de si la oferta presentada incurre o no en anormalidad.

Condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato. Alega que al prestar servicios en varios Ayuntamientos de la Provincia, y existiendo habitualmente una problemática común en cuanto a las cuestiones jurídicas planteadas y las materias respecto de las que debe realizar estudios jurídicos (y por lo tanto de las soluciones jurídicas propuestas), de modo que el Letrado que suscribe posee estudios genéricos que sirven para resolver supuestos concretos en el Ayuntamiento, con el consiguiente ahorro de tiempo que implica no tener que redactar un informe desde su inicio. No presenta documentación justificativa de que la problemática es la común a los Ayuntamientos de la Provincia, limitándose a mencionar el asunto de las líneas de subvención específicas generadas por la Diputación Provincial de Sevilla, cuestión completa y absolutamente desconocida por esta Administración. Al homologar la realidad del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe en cuanto a población, desarrollo urbanístico, industrialización del



municipio, etc., con los ayuntamientos citados, el licitador parece desconocer la complejidad de los asuntos que deberá afrontar en caso de ser adjudicatario.

Cualquier otra evidencia documental acreditativa de la viabilidad de la oferta.

A pesar de que presenta Modelo 390 de la Agencia Tributaria de distintos ejercicios no determina que relación pudiera tener las cantidades allí indicadas con una posible acreditación de la viabilidad de la oferta.

CONCLUSIONES

La oferta presentada por Don Á.C.P. por importe de 21.499,00 euros es un 64,98 % inferior al tipo del contrato, un 42,54% inferior a la media de las ofertas presentadas y un 31,02 % inferior a la media ajustada, es por tanto una media que se separa de un modo muy pronunciado del 10% establecido por la normativa de contratación en lo referente a las ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas.

A la vista del estudio pormenorizado de las alegaciones presentadas y, ante las deficiencias detectadas, se considera que no explica satisfactoriamente el bajo nivel del precio propuesto y falta concreción en su justificación y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de incluir valores anormales, por lo que se informa desfavorablemente la aceptación de la justificación presentada por D. Á.C.P..

Por último, el órgano de contratación en resolución de 6 de junio de 2024, en lo que aquí ha lugar, indica en el resuelto segundo: «Excluir al licitador Á.C.P.(...) al acordar la Mesa de Contratación que la prestación objeto del contrato no puede ser cumplida de forma satisfactoria en los términos planteados por el contratista en virtud del Informe Técnico del Responsable del contrato».

SEXO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 6 de junio de 2024, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «se proceda a la anulación de dicha resolución, ordenando la retroacción del expediente de contratación al momento previo a la propuesta de adjudicación para que, previa aceptación de la justificación ofrecida por el compareciente en el incidente de oferta anormal o desproporcionada, resuelva proponer nuevo adjudicatario al recurrente».

En síntesis, el recurrente se opone al rechazo de su oferta, afirmando que es improcedente su exclusión al considerar que la viabilidad de la misma ha sido adecuadamente justificada. Como apoyo de su pretensión esgrime en primer lugar diversas cuestiones relacionadas con la tramitación del expediente y en segundo lugar los motivos de oposición a los argumentos y conclusiones alcanzados en el informe de viabilidad de la oferta.

I.- El recurrente afirma que la tramitación del presente procedimiento ha incurrido en diversas irregularidades que afectan al derecho de defensa de los interesados y vulneran los principios de publicidad y transparencia.

Así, por un lado, manifiesta que el 24 de mayo de 2024 solicitó acceso al expediente, en concreto copia de los informes técnicos evaluados por la mesa de contratación en su sesión de 23 de mayo de 2024. Afirma que no ha obtenido respuesta a la solicitud formulada, por lo que considera que se ha vulnerado la previsión contenida en el artículo 52.2 de la LCSP.



Por otro lado, alega que el acta de la mesa de contratación de 24 de abril de 2024 se subió al perfil del contratante, pero poco después fue retirada sin que se haya vuelto a publicar.

En igual sentido manifiesta que tales circunstancias también han concurrido con el informe sobre viabilidad de oferta, de 15 de mayo de 2024, que se subió a la plataforma y posteriormente fue retirado.

II.- En cuanto al fondo del asunto el recurrente se alza frente a los argumentos contenidos en el informe de viabilidad de su oferta, en los siguientes términos:

- 1) Sobre el desglose de gastos de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato incluidos, en su caso, los correspondientes a las mejoras ofertadas.

En relación con la ausencia de libros de ingresos y gastos aduce el recurrente que ni el requerimiento que le fue efectuado, ni los pliegos ni la LCSP, exigen la aportación de dichos libros para la justificación de la oferta anormal.

Argumenta que el artículo 149.4 de la LCSP dispone que *“La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta”*.

Además, discrepa sobre la afirmación del informe sobre la ausencia de desglose completo de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato. Al respecto insiste en que aportó el desglose de la totalidad de los gastos fijos de la actividad del despacho profesional, tales como costes de luz, del servicio de internet y teléfono, de la base de datos, del alquiler del despacho, del mantenimiento informático y del programa de gestión documental o el seguro de responsabilidad civil.

En cuanto a los ingresos percibidos aduce que ha aportado sus declaraciones fiscales, defendiendo la suficiencia de éstas para hacer prueba de los ingresos de su actividad profesional.

Por último, respecto a esta cuestión, alega que, *«el análisis de la justificación de la oferta anormal o desproporcionada es un ejercicio de discrecionalidad técnica, pero como todo acto discrecional, está sometido al control de los hechos determinantes, lo que supone cuanto menos analizar si efectivamente existe una motivación (algo cumplido aquí sólo a medias), y si la motivación ofrecida por la Administración para su rechazo parte de hechos reales; lo que aquí se comprueba no ser cierto, puesto que sí existe desglose»*.

- 2) Sobre la documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito al contrato que garantice que la oferta cubre los salarios fijados en el convenio colectivo sectorial de aplicación

Afirma el recurrente que cuenta con la estructura necesaria, exigida en el PCAP, para desarrollar el conjunto de actividades profesionales objeto del contrato. Alega que la citada estructura se exige por el PCAP como requisito de solvencia, y que su proposición fue admitida tras el examen de la documentación presentada como justificación de su solvencia.

Considera que el informe contiene una motivación incorrecta, y contraria al ordenamiento jurídico. Afirma que aportó los contratos mercantiles suscritos con los letrados que van a realizar el servicio, y en los que la retribución que se pacta es un porcentaje sobre el propio precio del contrato administrativo adjudicado. Tras lo expuesto concluye que dado que el vínculo es mercantil y la retribución está fijada en atención a un porcentaje del propio precio del contrato adjudicado; existe siempre un margen que garantiza la rentabilidad del contrato.



Afirma el recurrente que el informe manifiesta en este punto una preocupación que no tiene reflejo ni apoyo en el clausulado del PCAP. Por lo que argumenta que si tal exigencia no está contemplada en los pliegos *«no es legalmente posible ahora, en sede del incidente de oferta anormal, rechazar la justificación ofrecida por el licitador en base a requerimientos que no se han exigido con carácter general en los pliegos (y que, desconocemos si cuentan con ello otros licitadores no excluidos, pero en todo caso no se les ha evaluado conforme a ello como al dicente)»*.

Argumenta que los trabajos administrativos cuyo coste cuestiona el informe, no se realizan por personal administrativo sino por los propios letrados. Defiende que ello es garantía de excelencia profesional teniendo en cuenta que se trata de tramites en el ámbito de un proceso judicial, argumentando que: *«Ni siquiera la tarea de “subir” (presentar) escritos, o “descargar” (notificarse) escritos en la plataforma Lexnet, es un proceso que pueda ser dejada a personal administrativo. Y ello porque implica necesariamente el uso de certificado electrónico que sólo debería poder ser usado (si nos atenemos a elementales normas de prudencia profesional) por su titular u otro Letrado autorizado»*.

- 3) Sobre las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato.

Defiende el recurrente haber acreditado sobradamente su especialización profesional en el ámbito jurídico local, centrado principalmente en la provincia de Sevilla.

Argumenta que esa especialización supone una menor necesidad de estudio técnico-jurídico en las cuestiones planteadas, toda vez *«que la problemática legal de las entidades locales de la provincia son generalmente (en un amplio número) coincidentes. Esta circunstancia es negada por el Informe emitido, de forma improcedente a nuestro juicio.*

Y es que para empezar, legalmente al municipio de Mairena del Aljarafe no le resulta de aplicación el especial régimen jurídico de los municipios de gran población (artículo 121 y ss. De la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local). De forma que, por mucha apelación que se haga a las diferencias de población, lo cierto es que su régimen jurídico es idéntico al de otros municipios.

Y en cuanto a la naturaleza de las problemáticas por el volumen de población, lo cierto es que hemos justificado la prestación de servicios jurídicos generales administrativos y procesales para municipios como San Juan de Aznalfarache o Camas, con 22.685 h y 28.181 habitantes en 2023 respectivamente; incluso hemos realizado trabajos para la empresa pública municipal del Ayuntamiento de Sevilla EMVISESA».

- 4) Sobre que la presentación del Modelo 390 de la Agencia Tributaria de distintos ejercicios no tiene relación con una posible acreditación de la viabilidad de la oferta.

Alega el recurrente que el modelo 390 (resumen anual de IVA), se ha presentado como documento acreditativo de los ingresos obtenidos.

Tras lo expuesto el recurrente concluye afirmando que: *«Por todo lo anterior, resumiendo, estamos firmemente convencidos de que los argumentos de exclusión contenidos en el informe emitido por el responsable del contrato en relación con nuestra justificación por la oferta anormal en contrario a derecho, toda vez que exige la aportación de documentos que no se exigen ni en la norma, ni en el pliego, ni en el requerimiento. Y los únicos argumentos esgrimidos en el mismo se refieren en realidad a objeciones en relación con la capacidad o solvencia profesional o técnica de este licitador, que además no constituyen exigencias establecidas en el Pliego del contrato. Y que, antes al contrario, se ha demostrado más allá de toda duda que el dicente cuenta con medios más que suficientes para ejecutar el contrato, que lo hace en términos de rentabilidad, tanto por la contención de gastos que supone por un*



lado lo escaso de sus gastos fijos (compartidos sin merma de calidad por su propia naturaleza con la prestación de terceros servicios) y la limitación que supone que las colaboraciones de profesionales no pueden superar los ingresos percibidos (al atenerse a porcentaje sobre el contrato); como por la condición especialmente favorable que supone para la prestación del servicio la gran especialización del compareciente en la prestación de servicios para entidades locales de la provincia, con automatización de los trabajos y estudio general para diversas entidades de problemas similares».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe relaciona las principales actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente. A continuación, se opone a las cuestiones planteadas en el recurso en los términos que a continuación se exponen

I.- En cuanto a las irregularidades que, a juicio de la recurrente, han acontecido durante la tramitación del expediente el informe manifiesta su disconformidad dando respuesta mediante los siguientes hechos.

Alega que el informe fue publicado anticipadamente cuando aún no se había dado cuenta del mismo a la mesa de contratación, motivo por el cual, detectada la incidencia, inmediatamente se solicitó su retirada del perfil de contratante.

En cualquier caso, continúa el órgano de contratación, el recurrente manifiesta disponer del informe retirado y además reconoce que el siguiente informe que se emitió a solicitud de la Mesa “*básicamente reproduce los asertos del primero de los informes*”, por lo que la califica las afirmaciones del recurso en este punto como tendenciosas.

En cuanto a la retirada del acta de la mesa del 24 de abril de 2024, de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el órgano de contratación alega que se ignoraba tal extremo y, considera que puede deberse a un error informático.

Respecto a la solicitud de acceso al expediente afirma que la solicitud de acceso fue atendida, constanding en el expediente la respuesta remitida por parte del Servicio de Contratación al solicitante, así como el pantallazo justificativo de que éste no accedió a ella en el plazo de su puesta a disposición.

II.- Sobre el fondo del asunto que el presente recurso plantea el informe al recurso alega que el licitador ahora recurrente «*presentó su proposición económica por importe de 21.499 euros, oferta anormalmente baja al ser inferior en un 64,98% al precio de licitación, un 42,54% inferior a la media de las ofertas presentadas y un 31,02% inferior a la media ajustada calculada reglamentariamente, alejándose de forma muy pronunciada del 10% establecido por la normativa.*

De conformidad con los artículos 149 y 159 de la LCSP y apartado 3.5 del Pliego de Cláusulas (PCAP) se le concede audiencia requiriéndole la documentación justificativa, iniciándose la tramitación del procedimiento contradictorio para evitar que la oferta se pueda rechazar sin comprobar antes su viabilidad. Analizadas las alegaciones presentadas por D. Á.C.P., de forma motivada se acuerda la exclusión al no quedar suficientemente acreditado que con el bajo nivel de precio propuesto el licitador puede efectuar con garantía la ejecución del contrato. Para no ser repetitivos, no vamos a transcribir los motivos ampliamente desarrollados en los informes técnicos, remitiéndonos a la información que obra en el expediente.»

3. Alegaciones de las entidades interesadas.



Por último, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En concreto, fundamenta su oposición al recurso en las siguientes razones:

(i) Imposibilidad de ejecutar el contrato por el precio ofertado por el recurrente. Afirma que en la proposición económica de la recurrente no se han contemplado diversos costes inherentes a la actividad como las horas dedicadas al asesoramiento jurídico objeto del contrato, ni a los desplazamientos a las dependencias del Ayuntamiento, ni otros costes directos e indirectos. Entiende que: *«El desglose detallado revela que, al dividir el importe ofertado entre el número de procedimientos judiciales anuales gestionados por el Ayuntamiento, se obtiene un coste por procedimiento que resulta inasumible dada la dedicación horaria requerida. Además, no se han considerado otros gastos esenciales como los desplazamientos y los costos asociados al asesoramiento jurídico continuado».*

(ii) El informe por el que se excluye al recurrente es conforme a derecho. Bajo este epígrafe la adjudicataria realiza un desarrollo y alcanza unas conclusiones, con constantes referencias al Informe Técnico, documento que se acompaña al escrito de alegaciones como documento 6, y que corresponde al informe de 9 de mayo de 2024, del responsable del contrato sobre viabilidad de la oferta. Pero lo cierto es que el contenido de la presente alegación no se compadece con el del contenido del informe que pretende estar defendiendo.

Por lo que entendemos que este apartado recoge el juicio que a la adjudicataria merece la viabilidad de la oferta recurrente, y en la que se contiene las siguientes valoraciones:

- No se proporciona explicación de cómo atenderán las retribuciones del convenio colectivo del sector jurídico.
- La oferta recurrente no ha proporcionado suficiente evidencia sobre solvencia técnica y económica, lo que refuerza la percepción de que la oferta es insostenible. La oferta no detalla el equipo técnico que se encargará de la ejecución del contrato, lo cual es un indicativo de una posible falta de recursos humanos necesarios. Por último, los recursos financieros son esenciales para garantizar la sostenibilidad de un proyecto. No proporciona información suficiente sobre la disponibilidad de recursos financieros, lo cual genera dudas sobre su capacidad para sostener los costos operativos y salariales durante la ejecución del contrato.
- Comparación con el mercado. Afirma que la proposición económica ofertada por el recurrente se desvía sustancialmente a la baja de la media del mercado, sin que esté acompañada de una justificación convincente sobre su viabilidad. Las ofertas anormalmente bajas conllevan riesgos significativos, incluyendo la posibilidad de incumplimiento contractual, baja calidad del servicio, y la necesidad de rescisión del contrato.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

El recurrente en su escrito impugnatorio cuestiona el contenido y las conclusiones del informe de viabilidad, de 21 de mayo de 2024, que motivó la exclusión de su oferta, considerándolo contrario a derecho por exigir documentación no prevista ni en la LCSP, ni en los pliegos ni en el requerimiento que le fue formulado.

Como cuestión previa hay que señalar que en el apartado 2 del Anexo I “Cuadro Resumen” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) tras cuantificar el presupuesto base de licitación en un importe total IVA incluido de 74.289,16 euros, se establece: *«Forma de determinación del Presupuesto de Licitación: El presupuesto de licitación resulta de la suma de los presupuestos de licitación de los contratos de Servicios de asesoría y representación jurídicas, próximo a su vencimiento, y de Asistencia al representante del Ayuntamiento en materia de negociación colectiva, ya finalizado, adjudicados por resolución núm. 40, de fecha 11 de enero de 2021 y*



resolución núm. 1679, de fecha 23 de marzo de 2021, respectivamente, cuyo objeto se contempla de forma conjunta en la licitación presente.»

Al efecto el artículo 100 de la LCSP, dispone en su párrafo 2 respecto al presupuesto base de licitación lo siguiente: *«2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.»*

Por tanto, partimos de unos pliegos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, en los que no se han desglosado los costes directos ni indirectos ni otros gastos calculados para su determinación, cuestión que al margen del juicio que merezca a este Tribunal, dificulta la valoración de la viabilidad de la oferta.

Pues bien, para el análisis del presente asunto seguiremos en la exposición el mismo orden de los apartados del informe de viabilidad de la oferta de 21 de mayo de 2024, objeto del recurso.

1 Sobre el desglose de gastos de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato.

La primera cuestión objeto de debate se centra en el correcto desglose de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato, al respecto el informe de viabilidad refiere que el hoy recurrente no aporta libros de ingresos y gastos exigido en la normativa mercantil y fiscal y que tampoco realiza un desglose completo de todas las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato.

El recurrente responde a esta cuestión citando el contenido del artículo 149.4 de la LCSP y defendiendo que la petición de información debe formularse con claridad y concreción. Además, afirma que aportó la totalidad de los gastos de su actividad.

Ciertamente y analizada la documentación presentada por el recurrente como justificación de la viabilidad de su oferta se ha podido comprobar que entre la relación de gastos aportados no consta algunos de los identificados por la adjudicataria tales como cuotas profesionales o gastos de desplazamientos. Ahora bien, si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurra en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada o acreditada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios para aclarar o acreditar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Máxime en este supuesto, en que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, pues se limita a reproducir el contenido de la cláusula 3.5 del PCAP.

En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento, de tal modo que, si se considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición o se aporte una concreta forma de acreditación documental, necesariamente lo ha de indicar en el requerimiento o en una posterior solicitud de aclaración en la que se concrete que partida de gastos no se encuentran desglosada



y que concreta forma de acreditación documental se requiere. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, la motivación del rechazo de la oferta recogida en el primer apartado, aquí analizado, del informe de viabilidad de la oferta ha de considerarse insuficiente.

2) Sobre la documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito al contrato que garantice que la oferta cubre los salarios fijados en el convenio colectivo sectorial de aplicación.

El informe de viabilidad de la oferta en este apartado pone de manifiesto que de la documentación presentada no se desprende de modo claro e inequívoco los costes del personal adscrito al contrato. Argumenta que no acredita que tenga personal por cuenta ajena, no aporta estructura administrativa con medios personales propios y, en el caso de que los tenga externalizados, el tipo de contrato o relación jurídica que lo sustituya.

Por otro lado, tras exponer la importancia que las labores administrativas tienen para la correcta ejecución del contrato, el informe argumenta que la falta de personal administrativo, que no aparece previsto en la justificación presentada, puede poner en riesgo la ejecución satisfactoria de la prestación del servicio.

Frente a esta valoración se opone el recurrente que afirma contar con la estructura necesaria y exigida en el PCAP, para la ejecución del contrato. Argumenta que los contratos mercantiles suscritos con los letrados que van a realizar el servicio conllevan una retribución que está fijada en atención a un porcentaje del propio precio del contrato adjudicado. En cuanto a los trabajos administrativos aduce que se realizan por los propios letrados.

Para el análisis del presente motivo de recurso interesa conocer la regulación contenida en los pliegos que rigen la presente licitación.

El apartado 8 B) del Anexo I “Cuadro Resumen” del PCAP respecto a la solvencia técnica o profesional dispone:

«La solvencia técnica o profesional se acreditará por el siguiente medio que se señala a continuación:

- Colegiación mínima de cinco (5) años: TODOS los profesionales que formarán parte del equipo que participara en la ejecución del contrato deberán contar con la habilitación profesional obligatoria. Para ello, se aportará certificado emitido por el Colegio Profesional correspondiente donde conste la fecha de colegiación y la condición de ejerciente.»

En el apartado 8.4 del cuadro resumen del PCAP, titulado “Compromiso de dedicación de medios personales/materiales a la ejecución del contrato”, se establece:

«Conforme la cláusula 9.6.E) de los PCAP, deberá incluirse en el SOBRE 1 compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios materiales suficientes para ello (artículo 76. 2 de la LCSP).

- Medios materiales mínimos exigibles:

- 1. Disponer en un radio de cincuenta (50) kilómetros desde Mairena del Aljarafe de una (1) sede propia con una oficina abierta dotada de la infraestructura*
 - 2. Bases de datos jurídicas, así como publicaciones especializadas.*
 - 3. Herramientas de gestión informática.*
 - 4. Un sistema de gestión documental adaptado a la LOPD vigente y a la norma ISO 9000.*
 - 5. Red interna que permita el acceso remoto desde las oficinas municipales.*
- Se configuran como obligaciones esenciales a los efectos del artículo 211. f) de la LCSP procediendo, en caso de incumplimiento, la resolución del contrato».*

Por su parte el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en su apartado II regula los “Medios materiales”, en los siguientes términos:



«II.- MEDIOS PERSONALES.

Los licitadores deberán contar con la estructura necesaria para desarrollar el conjunto de actividades profesionales en todas las materias que comporta el ejercicio de acciones objeto del contrato. A tal fin, presentarán una relación del personal adscrito de forma directa a la prestación del servicio, incluyendo un número mínimo de dos letrados con especialización y experiencia mínima de 3 años. No se incluirán aquellos profesionales que, formando parte del equipo, no participen directamente en la ejecución del objeto del contrato.

Será por cuenta del contratista, el cumplimiento de todas las obligaciones propias de la relación laboral o mercantil que pudiera mantener a tal fin, así como, las indemnizaciones o responsabilidades que nacieran con ocasión de la realización del servicio objeto de contratación administrativa.

El contratista asumirá, en cuanto a sus obligaciones como empresario, todas las derivadas de las leyes laborales vigentes en cada momento, viniendo obligado a satisfacer a sus empleados el importe retributivo que determinen las Leyes, Ordenanzas Laborales y Convenio Colectivo del Sector que resulte de aplicación.

Todo el personal a su cargo deberá estar dado de alta en la Seguridad Social y tener Seguro de Accidentes, debiendo el contratista estar al corriente respecto al pago de las cotizaciones o primas».

Por su parte el apartado III del PPT, entre los derechos y obligaciones de las partes, entre las correspondientes al adjudicatario se prevé la siguiente: «6. Disponer en todo momento de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio con sujeción al presente pliego de cláusulas administrativas, así como a su oferta».

Pues bien, respecto a este motivo de recurso, de nuevo y como se concluyó en el apartado anterior, el contenido del informe exige una concreción y detalle en la documentación aportada que no se compadece con los términos del requerimiento. Por lo que sobre los concretos aspectos sobre los que la mesa consideró que la oferta no estaba suficientemente justificada, hubiera resultado necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios de aclaración, con anterioridad a la exclusión de la oferta.

Pero además ha de tenerse en cuenta que el informe exige la previsión de gastos correspondientes a medios humanos para labores administrativas, que no fueron previstas expresamente en los pliegos, en los que los medios materiales y humanos están regulados sin una expresa mención a la necesidad de contar con personal administrativo, cuestión que el informe considera crucial para la correcta ejecución del contrato. Por otro lado, en el PCAP tampoco consta referencia al Convenio Colectivo del sector jurídico, cuya aplicación reivindica la adjudicataria; ni partida de coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución del contrato cuantificada conforme del convenio laboral de referencia, en los términos previstos en el artículo 100 de la LCSP.

Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos que rigen la licitación actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.



Tras lo expuesto, se ha de concluir que, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta, debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento, y siempre dentro de las previsiones contenidas en los pliegos, de lo que se deriva que la motivación del rechazo de la oferta recogida en el segundo apartado del informe de viabilidad de la oferta ha de considerarse insuficiente.

La correcta y suficiente motivación cobra especial relevancia en un asunto como el que nos ocupa, así este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras, y 23/2023, de 13 de enero, entre las más recientes).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: *«Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación»*.

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, si la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente por el técnico informante, la motivación del informe cobra especial relevancia y no sólo ha de ser lo suficientemente exhaustiva, de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora, sino que, ha de ajustarse en todas sus valoraciones al contenido de los pliegos, de lo contrario, como ocurre en el presente asunto, la motivación deviene insuficiente.

3) Sobre las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato.

En este apartado el recurrente defiende que la acreditación de su especialización profesional en el ámbito jurídico local, centrado principalmente en la provincia de Sevilla, es un elemento que, en contra de la valoración recogida en el informe técnico, ha de tenerse en cuenta en la viabilidad de su oferta.

Pues bien, en la presente controversia, ha de prevalecer el criterio contenido en el informe, y ello conforme a la discrecionalidad técnica que asiste al personal técnico en la valoración de la viabilidad de las ofertas. Sobre esta cuestión cabe mencionar la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales en la materia, recogida en resoluciones de este Órgano, entre otras, 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio y 102/2023, de 17 de febrero, en concreto en la Resolución 528/2023, de 27 de octubre, señalábamos lo siguiente: *«(...) de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que solo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega(...)»*.



En el presente asunto los argumentos de la recurrente carecen de virtualidad para desvirtuar el juicio, contenido en el informe de viabilidad de la oferta, relativo a que la experiencia de la recurrente haya de tenerse en cuenta como una condición especialmente favorable que justifique la viabilidad de la oferta.

Además, aun siendo cierto que el contrato licitado, al tratarse de un servicio, puede tener un coste menor cuanto mayor sea la experiencia y formación de las personas que han de ejecutarlo, no obstante, ello enlaza directamente con la cuestión atinente a la solvencia técnica que por sí sola únicamente puede ser indicio de viabilidad. En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 623/2023, de 7 de diciembre, en la que se decía que respecto a la solvencia como argumento favorable a la justificación de la baja, *«este Tribunal (v.g. Resolución 528/2023) ha señalado que <<ha de afirmarse como ya se hiciese en otras resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 5/2021, de 14 de enero y 201/2021, de 20 de mayo, que la existencia o no de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras o con otras licitaciones pudiese ser un indicio, pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de una oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada>>».*

4) Cualquier otra evidencia documental acreditativa de la viabilidad de la oferta.

En este apartado se cuestiona la validez de la aportación de las declaraciones de resumen anual del Impuesto de Valor Añadido (modelo 390). El informe afirma al respecto que los importes contenidos en las declaraciones aportadas carecen de relación con una posible acreditación de la viabilidad de la oferta.

Por su parte analizada la justificación aportada por el recurrente consta que las declaraciones se aportaron con la finalidad de acreditar el volumen anual de negocios, sin que se acompañe de ningún otro desarrollo argumental o justificativo que relacione el contenido de las declaraciones fiscales con la viabilidad de la oferta.

Pues bien, en este punto asiste la razón al técnico evaluador, que dentro de la discrecionalidad técnica que le asiste al evaluar la pertinencia y validez de la documentación aportada, concluye que las mismas no son válidas como documentos justificativos de la viabilidad de la oferta.

5) Sobre las irregularidades en la tramitación del expediente de contratación.

Por último, se analizarán las distintas irregularidades en las que, a juicio del recurrente, se han incurrido en la tramitación del presente expediente.

Por un lado, manifiesta que no ha obtenido respuesta por parte del órgano de contratación a la solicitud de acceso al expediente, de 24 de mayo de 2024, que tenía por objeto las copias de los informes técnico sobre viabilidad de su oferta evaluados por la mesa de contratación en su sesión de 23 de mayo de 2024, por lo que considera que se ha vulnerado la previsión contenida en el artículo 52.2 de la LCSP.

Pues bien, consultado el expediente remitido se ha podido comprobar que, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe, obra la respuesta elaborada por la jefa del servicio de contratación al respecto, así como su envío, ambas de fecha 27 de mayo de 2024.

Por otro lado, alega falta de publicidad respecto al acta de la sesión de una mesa de contratación, así como, del primero de los informes de viabilidad de las ofertas, en concreto manifiesta que ambos se publicaron inicialmente pero posteriormente fueron retirados del perfil del contratante.



A juicio de este Tribunal tales incidencias, aceptadas y explicadas por el órgano de contratación en su informe, son meras irregularidades no invalidantes que, además, en nada han afectado al derecho de defensa del recurrente.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de 6 de junio de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, en la que se contiene la exclusión de la oferta del licitador recurrente del procedimiento de licitación, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a requerir al recurrente cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que pueda modificar la misma, en los términos recogidos en el fundamento de derecho séptimo, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **Á.C.P.**, contra la Resolución de 6 de junio de 2024, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica del contrato denominado «Servicios Jurídicos Profesionales del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles», (Expte. P4105900G-2024/000029-PEA), promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

